

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16 de agosto de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN BALLESTEROS ÁLVAREZ
**DEMANDADA: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.**
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00234 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de los procesos presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 293 al 295.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en una misma demanda, se pretende por diferentes personas, aduciendo todos ellos la prestación de servicios laborales en la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el reconocimiento y pago de determinados derechos labores provenientes de acuerdos laborales consagrados en las Convenciones Colectivas suscritas entre la entidad accionada y los demandantes.

Como se recordará dentro del presente proceso, el 28 de febrero de 2017, se ordenó escindir la demanda por cada uno de los 52 demandantes, toda vez que no se puede admitir a la acumulación de pretensiones dentro del presente proceso, por tanto, y con ocasión de la orden dada, a este Despacho le correspondió un número determinado de procesos.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de acumulación de demandas, con el fin de acumular las demandas radicadas en los juzgados administrativos orales del circuito de Villavicencio con ocasión de la orden de escindir dada por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., igualmente, se evidencia que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 31 de agosto de 2017, en la cual se negó dicha solicitud. Así mismo, se observa que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2017, ordenando no reponer, tal como se observa a folios 261 al 262 y 268 al 269.

Surtido el anterior trámite y una vez admitidos los procesos, el apoderado de la parte demandante solicita la acumulación de los siguientes procesos que cursan en este Despacho:

- 5000133330052014-00234-00
- 5000133330052017-00137-00
- 5000133330052017-00138-00
- 5000133330052017-00139-00
- 5000133330052017-00140-00
- 5000133330052017-00141-00

Revisada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, es preciso señalar que mediante autos del 3 de agosto y del 9 de noviembre de 2017, el Despacho, luego de analizar las pretensiones de la demanda, señaló que, en el presente caso no era procedente la acumulación de pretensiones toda vez que las indemnizaciones por el no suministro oportuno solicitado por cada demandante no puede ser causa común para todos, pues dependiendo de cada situación particular, varía los efectos jurídicos para cada demandante produciendo efectos individuales, así mismo, y en atención a que existen pretensiones económicas estas deben ser analizadas y resueltas de acuerdo a la situación particular de cada uno de los demandantes.

Igualmente, se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de los procesos es procedente cuando las pretensiones formuladas podrían haberse acumulado en la misma demanda, situación de la cual ya se pronunció este despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2017, en la que concluyó que en el presente proceso no es procedente la acumulación de pretensiones.

Por tanto, analizada la solicitud presentada, es claro que lo que finalmente pretende el apoderado es lograr la acumulación de los procesos, solicitud respecto de la cual este Despacho mediante autos del 31 de agosto y 9 de noviembre de 2017, ya se pronunció, por tanto a lo dicho en esa oportunidad se remite el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en los mencionados autos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., en el presente caso no es procedente acceder a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el conteo de los términos señalados en el numeral 2.5 del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 40 Del 17 de agosto de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria